



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Once (11) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO DÍAZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ Y OTROS
RADICADO: 2013 – 00784

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada entre otros por el señor **CARLOS MARIO DÍAZ ARBOLEDA** a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ Y OTROS** para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. Deberá aclarar la calidad en la que llama a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN al proceso de la referencia, en tanto que a folio 1 de la demanda, indica que esa entidad sería demandada y mas adelante, indica que la vincula en solidaridad por ser socia de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ. Igual confusión se evidencia en el acápite de designación de las partes folios 1 y 2. Posteriormente, en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 7) enuncia a la mencionada entidad, no como demandada principal, sino como solidariamente responsable por ser socia de la Corporación Parque ARVÍ. El apoderado de los demandantes deberá aclarar la calidad en la que llama a EPM –E.S.P al proceso de la referencia, esto es, como demandada principal o solidariamente en su calidad de social de social del Parque ARVÍ.
2. El apoderado de los demandantes deberá indicar, si es su voluntad desistir de pretensiones a nombre de MANUEL ATANACIO DIAZ

ARBOLEDA, en tanto que si bien este es enunciado como parte demandante en el escrito de demanda y aporta poder para actuar en la presente acción, en el acápite de perjuicios y pretensiones, particularmente en la relación del monto a solicitar por reparación a cada demandante (fls. 7 y 8), no aparece el nombre del mencionado señor. En igual sentido deberá aclarar el acta y/o constancia emitida por la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos visible a folio 131 a 144.

3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín.
4. En virtud a lo manifestado por la Ley 1653 del 15 de Julio 2013, mediante el cual se regula lo relativo al Arancel Judicial, particularmente lo establecido en el artículo 5 parágrafos 3 y 5 de la mencionada norma y dado que los demandantes no se encuentran cobijados por amparo de pobreza, se requiere al apoderado, para que bajo la gravedad del juramento manifieste, si sus poderdantes estaban en la obligación de declarar rentas en el año anterior a la presentación de esta demanda.

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento al requisito, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

En el caso que al cumplir los requisitos requeridos en este auto se modifique en cualquier punto el contenido de la presente demanda, se deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial que contenga dicha modificación.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**